



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:

Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE INSTANCIA
RADICADO	44-650-31-05-001-2019-0072-01
DEMANDANTE	• ELÍAS JOSÉ GONZÁLEZ VEGA • ANIXON VASQUEZ ARREGOCES • ALEXANDER CARBACAS
DEMANDADOS	• VÍCTOR HUGO BURGOS MORA c.c. 19.245.173 y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. "INCIGE S.A.S." Nit. 830.100.540-6 quienes conforman el consorcio OBRAS ESTACIONES Nit. 901.004.133-8
DEMANDADOS SOLIDARIOS	• el MUNICIPIO DE HATONUEVO Nit. 800.255.101-2 • FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE NIT. 899.999.316-1
LLAMADA EN GARANTÍA	• ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A." Nit. 860.070.374-9

Riohacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 070)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada VICTOR HUGO MORA BURGOS y el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES y el MUNICIPIO DE HATONUEVO y el grado jurisdiccional de consulta en favor del MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 19 de abril de 2022, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **ELÍAS JOSÉ GONZÁLEZ VEGA, ANIXON VÁSQUEZ ARREGOCES Y ALEXANDER CABARCAS** contra **VÍCTOR HUGO BURGOS MORA** y la sociedad **INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. "INCIGE S.A.S."** quienes conforman el consorcio **OBRAS ESTACIONES, EL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA Y EL FONDO FINANCIERO DE**

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE como demandados solidarios y **LA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.”** llamada en garantía.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

Los señores **ELÍAS JOSÉ GONZÁLEZ VEGA, ANIXON VÁSQUEZ ARREGOCES Y ALEXANDER CABARCAS** mediante apoderado judicial, instauraron proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra **VÍCTOR HUGO BURGOS MORA** y la sociedad **INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. “INCIGE .S.A.S.”** quienes conforman el **CONSORCIO OBRAS ESTACIONES** y solidariamente contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE)** y el **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, pretendiendo que se declare la existencia de contratos de trabajo entre las partes¹; que se les liquide el auxilio de transporte, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y primas; que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente, se ordene el pago de los salarios hasta que se demuestre el pago de los aportes a la seguridad social; que se ordene a los demandados pagar la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo privado de cesantías; que respondan solidariamente el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** por el no pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnización laborales a los demandantes; que se declaren las cuestiones extra y ultra petita que puedan resultar en la demanda, junto con la condena en costas.

Como pretensión subsidiaria solicitaron que se condene a los demandados **VÍCTOR HUGO BURGOS MORA** y la sociedad **INGENIERA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. “INCIGE .S.A.S.”** quienes conforman el **CONSORCIO OBRAS ESTACIONES** y solidariamente contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE)** y el **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, a pagar la indemnización como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 64 del CST; que se imponga la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST por no haberse cancelado las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, el cual debe imponerse a partir del 16 de julio de 2017 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

¹ Elías José González Vega desde el 20 de enero de 2017 al 1 de abril de 2017.
Anixon Vásquez Arregoces desde el 05 de diciembre de 2016 al 15 de julio de 2017.
Alexander Cabarcas desde el 26 de diciembre de 2016 al 15 de julio de 2017.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1.1. Que entre el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE) y el MUNICIPIO DE HATONUEVO se celebraron varios convenios entre ellos, el No. 215033 del 23 de junio de 2015 a través del cual se realizó el estudio diseño y construcción de la nueva Estación de Policía del municipio de Hatonuevo, la Guajira.

2.1.2. Que, para dar ejecución a dicho contrato, FONADE suscribió contrato de obra No. 2162410 con el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES conformado por VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S. de fecha 12 de septiembre de 2016.

2.1.3. Que fueron contratados como OFICIALES Y AUXILIARES DE OBRA, encargándose de materializar la ejecución para la construcción de la nueva Estación de policía del municipio de Hatonuevo, La Guajira.

2.1.4. Que los actores cumplían un horario de trabajo de 7:00 a.m. a 12: 00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, recibiendo como retribución el salario mínimo legal mensual vigente.

2.1.5. Que VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIDE S.A.S. conforman el consorcio OBRAS ESTACIONES y durante la relación laboral nunca le pagaron el auxilio de transporte, ni prestaciones sociales, entre ellas, primas, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones de todo el tiempo laborado.

2.1.6. Que las relaciones laborales terminaron² por decisión unilateral sin justa causa por parte de las demandadas VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S. que conforman el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES.

2.1.7. Que muy a pesar de la obligación de la consignación de los dineros por conceptos de cesantías en una cuenta individual a nombre del trabajador en un fondo de cesantías, el empleador incumplió sistemáticamente en lo que respecta al año 2017.

² Elias José Gonzalez Vega el 1 de abril de 2017
Anixon Vasque Arregoces el 15 de julio de 2017
Alexander Carbarcar el 15 de julio de 2017

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

2.1.8. Que se agotó la vía gubernativa ante el MUNICIPIO DE HATONUEVO y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, quienes dieron respuesta.

2.1.9. Que el MUNICIPIO DE HATONUEVO y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO se beneficiaron todos y cada uno de los servicios prestados por los actores a VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S. que conforman el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES, dado que se cumplió con la construcción de la nueva estación de Policía de HATONUEVO, La Guajira.

3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.1. Las demandas se admitieron y se dispuso la notificación a los demandados.

3.1.2. El señor VÍCTOR HUGO BURGOS MORA en nombre propio recorrió el traslado de las demandas con oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que lo contratado fue por obra o labor contratado y aceptó los extremos laborales, pero adujo que canceló todas las prestaciones sociales y pagos de seguridad social. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: i) INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, ii) BUENA FE DE LA DEMANDADA, iii) PAGO, iv) COMPENSACIÓN Y v) GENÉRICA.

3.1.3. El FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, dentro de la oportunidad contestó la demanda, aceptando el convenio interadministrativo de cooperación No. 215033 celebrado entre el MUNICIPIO DE HATONUEVO y FONADE, así como el contrato de obra No. 2162410 para realizar la construcción de la Estación de Policía del municipio de HATONUEVO y no le consta los restantes hechos de la demanda. Formuló como excepciones de mérito las que denominó 1. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, 2. PÓLIZA DE SEGURO QUE AMPARA INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES, 3. COBRO DE LO NO DEBIDO, 4. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, 4. PRESCRIPCIÓN, 5. BUENA FE 6. LA GENÉRICA. 7 IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA MALA FE COMO FUNDAMENTO DE LAS SANCIONES LABORALES.

En escrito separado formuló llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.³.

³ Folio 524 y siguientes, ibídem

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

3.1.4. EL MUNICIPIO DE HATONUEVO se notificó, pero guardó silencio.

3.1.5. Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, se ordenó acumular los procesos adelantados por ELÍAS JOSÉ GONZÁLEZ VEGA, ANIXON VÁSQUEZ ARREGOCES y ALEXANDER CABARCAS, así mismo dispuso tener por notificadas y contestadas las demandas de VÍCTOR HUGO BURGOS MORA, INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. "INCIGE S.A.S." y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE. Igualmente ordenó tener por notificada y no contestada la demanda del MUNICIPIO DE HATONUEVO y aceptó el llamamiento en garantía a la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

3.1.6. El juzgado de primera instancia en auto del 12 de marzo de 2021 tuvo por ineficaz el llamamiento de garantía realizado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."

3.1.7. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 12 de julio de 2021.

4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), en la que declaró que entre los señores ELIAS JOSÉ GONZÁLEZ VEGA, ANIXON VÁSQUEZ ARREGOCES y ALEXANDER CABARCAS y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S. que conforman el consorcio OBRAS ESTACIONES existieron sendos contratos de trabajo con los extremos laborales señalados en la demanda. En consecuencia, condenó a VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S. que conforman el consorcio OBRAS ESTACIONES a pagar las siguientes sumas:

ÍTEM	ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCÉS	ALEXANDER CABARCAS BOCANEGRA	ELIAS JOSÉ GONZALEZ VEGA
CESANTÍAS	\$500.035	\$45.284	\$161.891
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$27.576	\$27.141	\$3.421
PRIMA DE SERVICIOS	\$105.346	\$62.874	\$66.462
VACACIONES	\$47.841	\$28.345	\$29.813
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$126.625	\$74.825	\$72.054
INEFICACIA DESPIDO	\$24.590 a partir del 19 de septiembre de 2017 hasta cuando se	\$24.590 a partir del 19 de septiembre de 2017 hasta cuando se	

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

	verifique la cancelación de los aportes a seguridad social	verifique la cancelación de los aportes a seguridad social	
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO			\$2.532.828
SANCIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 CST			\$24.590 pesos diarios por cada día de retardo en el pago de la obligaciones adeudadas.

Declaró además que el MUNICIPIO DE HATONUEVO, La Guajira es solidariamente responsable de las obligaciones del CONSORCIO OBRAS ESTACIONES conformado por VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.

Absolvió a los demandados señor VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S quienes conforman el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES de las demás pretensiones de la demanda, así como a FONADE.

Por último, condenó en costas a la parte demandada.

Consideró en lo que respecta a la relación laboral, que la parte demandada no la negó y tampoco los extremos temporales, en la que se desempeñaban como oficiales y auxiliares de obra, devengando un salario mínimo legal.

En cuanto a la excepción de prescripción formulada por FONADE, expuso que no operó, porque con las reclamaciones presentadas por las partes la prescripción fue interrumpida.

Frente a la liquidación de prestaciones sociales, indica que conforme a las declaraciones de los testigos y lo narrado por los demandantes, el empleador no les pagó las prestaciones y nunca convino con ellos la cancelación anticipada dentro del comprobante de pago que firmaban, no obstante lo anterior, revisados los pagos el demandado no canceló pagos en el periodo comprendido entre el 5 y el 25 de diciembre de 2016 en el proceso de ANIXON VASQUEZ y del 6 de marzo al 2 de abril de 2017 en los demás; que en cuanto a las cesantías conforme al artículo 254 del CST está prohibido realizar pagos de la prestación antes de terminar el contrato, por lo que perderá dichos pagos, disponiendo el reconocimiento a cada uno de los demandantes

Respecto del auxilio de transporte, afirma que quedó demostrado que la demandada canceló catorcenalmente este auxilio, sin embargo no aparece

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

acreditado el pago causado entre el 5 y el 25 de diciembre de 2016 en el proceso de ANIXON VÁSQUEZ y del 6 de marzo al 2 de abril de 2017 en los demás, por lo que los condenó a pagar lo ya referido por el auxilio.

A la sanción moratoria por no consignación de cesantías, consideró que no era procedente, porque el empleador actuó bajo la convicción que no le asistía la obligación, aunado a que los pagos fueron efectuados directamente al empleado.

A la ineficacia de la terminación de los contratos indicó que, en el presente caso, no había lugar a decretarla frente a ELÍAS JOSÉ GONZÁLEZ a quien se advierte se allegó planilla de aportes y fue debidamente vinculado a seguridad social; no ocurriendo lo mismo frente a ANIXON VÁSQUEZ ARREGOCES y ALEXANDER CABARCAS quienes no fueron debidamente vinculados a seguridad social, por lo que impuso sanción moratoria a su favor.

Frente a la terminación unilateral y sin justa causa pretensión subsidiaria del ELÍAS JOSÉ GONZÁLEZ, concedió dicha sanción ya que el empleador no demostró la justa causa de la terminación del contrato, es decir no se logró dilucidar que la obra había terminado el 1 de abril de 2017, todo lo contrario la documental arrojó que la obra terminó el 15 de julio de 2017, por ende se ordenó el pago de la suma ya referida.

En cuanto a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., afirma que si bien no es de aplicación automática, lo cierto es que en este caso, se estableció que los pagos que realizó el empleador no fueron ajustados a la ley, es decir menos de lo que corresponde, sin que hubiere dado explicaciones que justifiquen ese proceder vulneratorio de los derechos de los trabajadores, por lo que los condenó, al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, esto es, de \$24.590 diarios al actor José Elías González

En lo que respecta a la solidaridad entre VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S "INCIGE S.A.S.", el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el MUNICIPIO DE HATONUEVO, expone que luego de analizadas las pruebas, el objeto de los contratos y el convenio interadministrativo, así como las atribuciones en la ley, para el cumplimiento de FONADE, llega a la conclusión que, no obstante, haberse celebrado el contrato entre las partes, dicha entidad es un mero administrador del convenio, pero no el beneficiario directo, como si lo es el MUNICIPIO DE HATONUEVO, por lo que declaró la solidaridad.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

Por último y frente a la responsabilidad del llamado en garantía, señala que al haber sido absuelta FONADE, correrá la misma suerte.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

EL CONSORCIO OBRAS ESTACIONES interpuso recurso de apelación, centrando su inconformidad en las sanciones impuestas con relación al demandante José Elías José González, ya que su vinculación obedeció a un contrato de obra o labor, por lo que a su juicio no se encontró acreditada una injusta causa del despido; máxime cuando su vinculación se dio solamente para culminar una actividad preliminar de la obra.

Por su parte el **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, señaló que no era posible predicarse la solidaridad decretada en el fallo en contra del municipio de Hato Nuevo, ya que dicha la obra construida era de propiedad de FONADE hasta tanto fuese entregada al municipio y agregó:

“(...) por esas relaciones laborales que se presentaban en FONADE y el contratista son independientemente del municipio de Hatonuevo por eso el artículo 34 es claro son contratistas independientes y por tanto verdaderos empleadores y no representantes o intermediario de una persona jurídica que contrate la ejecución de una o varias obras, quien era el contratista independiente en este caso el que contrato la obra, y el que contrató la obra fue FONADE entonces no puede decirse porque la obra beneficia al municipio o que era para el municipio de Hatonuevo va a responder solidariamente, recordemos que esta obra estuvo bajo la responsabilidad y la protección de FONADE, y que con posterioridad fue que se la entregó al municipio, es más el municipio de Hatonuevo era ajeno al proceso licitatorio, al contractual, al de supresión y al de interventoría, recordemos que era FONADE quien asumió todas esas competencias. Si uno mira con detenimiento en el artículo 36, son solidariamente responsable de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros, y esto entre sí en relación con el objeto social y solo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en división. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será responsable solidariamente en las condiciones del proceso anterior (...)”.

5.1. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1.1. En el curso de esta instancia, el apoderado de la parte actora suplica que se mantenga la decisión de primera instancia en todas sus partes, por considerar que se ajusta a derecho, para lo cual procede a detallar la clase de contrato, la forma de pago de salarios y prestaciones sociales y la solidaridad declarada.

5.1.2. La apoderada de los demandados INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA – INCIGE S.A.S. y del señor VÍCTOR HUGO BURGOS MORA, expuso que se

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

pretende la condena de los trabajadores que estuvieron vinculados con el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES en la ejecución de la Obra de la Estación de Policía del municipio de Hatonuevo, La Guajira, sin que se hubiera formulado objeción en cuanto al vínculo laboral, el cual terminó por una causal objetiva que fue la terminación de la obra, habiendo cumplido con la carga laboral y prestaciones que les correspondía en su condición de empleadores, afiliando al personal de la obra al sistema de seguridad social en salud, pensión, caja de compensación y ARL, lo cual quedó debidamente acreditado.

Frente a la forma de pago pactada entre las partes, asegura que se estableció un salario mínimo para la fecha de vinculación cancelado en pago catorcenal, conforme lo prevé el primer inciso del artículo 132 del CST, entendiendo el juez de primera instancia que no se pagaban los 30 días de manera completa, cuando los desprendibles de nómina daban cuenta del pago de 30 días; que en uso de la buena fe el empleador llegó a un acuerdo con los trabajadores de la obra, a fin de garantizar el pago de todas las acreencias laborales como eran el salario pactado y las prestaciones sociales, de incluir en el pago catorcenal esas prestaciones sociales que se derivan del contrato de trabajo, lo cual fue conocido por los trabajadores, sin que se hubiere generado ninguna clase de reclamación verbal o escrita, entendiendo que estaban de acuerdo; que tampoco se acreditó la mala fe del entonces empleador, en el entendido que hubiere pretendido vulnerar los derechos laborales de los trabajadores, pues la conducta ingenua del empleador incluyó dichos conceptos en el pago de las catorcena y nunca existió reclamo verbal ni escrito, aunado a que no se persigue el pago de salarios, a lo que se condenó por no haber allegado el soporte, pues los mismos debieron ser entregados al contratista de la obra que ejecutó el consorcio.

En lo que respecta al despido de Elías José precisó:

En el caso del señor ELÍAS JOSÉ el señor Juez condeno a la indemnización por la terminación del contrato sin justa causa, por cuanto según su dicho indica que, para este trabajador se dio por terminado el contrato antes del tiempo convenido en el contrato suscrito, sin embargo, no tiene en cuenta la confesión hecha por el demandante en su interrogatorio de parte quien dijo en minuto XX (sic) de la misma que su vinculación fue para la actividad preliminar de la primer etapa de la obra que se estaba ejecutando en el Municipio de Hatonuevo (Guajira), por lo que dicha actividad preliminar no es lo mismo que la etapa 1 de la construcción, como se puede evidenciar en el documento allegado al plenario que contiene las fases de las etapas de la construcción, por lo que en ese sentido se difiere de la condena impuesta y se solicite se revoque puesto que mi representado se encontraba facultado por la ley para terminar el contrato una vez se cumpliera la actividad contratada por el trabajador.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

Respecto de la indemnización moratoria, señala que el juzgado amparándose en el actuar doloso del empleador, que pretendía vulnerar derechos laborales, es totalmente ajeno a la realidad, dado nunca dejó de pagar los salarios adeudados, ni tampoco las prestaciones sociales, lo que evidentemente fue reconocido por el A quo, quien indicó que había realizado unos pagos de prestaciones sociales y que a pesar de ello, se tenían como pagos parciales, hecho que genera que esté totalmente acreditado el actuar de los demandados, quienes estaban cumpliendo con lo convenido y por tanto no puede castigársele con una condena de dichas dimensiones, la cual hace por demás costoso, en atención a que hay más demandas en contra de la empresa, quien de paso se encuentra en proceso de reorganización empresarial admitido por la Superintendencia de Sociedades el 29 de octubre de 2020 y se encuentra en estado activo y en estado de vigilancia por parte de dicha entidad.

Frente al análisis de la buena o mala fe del empleador, señala que el juez debe analizar la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la que no aplica de pleno derecho, pues debe analizarse la conducta del demandado, acreditando que no tuvo la intención de causar daño al trabajador y prueba de ello es la documental allegada en la que consta la forma en que eran cancelados los salarios y prestaciones, por lo que pide que se analice de manera objetiva, citando la sentencia de fecha 28 de julio de 1998 de la Corte Suprema de Justicia.

Concluye solicitando que se revoque la condena impuesta a los demandados y en especial la atinente a la indemnización moratoria por haber estado acreditado que actuaron con la convicción de estar obrando conforme a derecho, sin vulnerar los derechos laborales de los trabajadores.

5.1.3. EL MUNICIPIO DE HATONUEVO, La Guajira, guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe anotarse que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el Municipio de Hatonuevo. Igualmente se surte el grado jurisdiccional de consulta respecto del MUNICIPIO DE HATONUEVO, La Guajira, de donde se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso es la tutela del interés público, y ésta faculta al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Igualmente, examinado el proceso, se establece, que la demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante las respectivas entidades.

6.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

6.2. Problema Jurídico

1. ¿Erró el juzgado de primera instancia al condenar a los demandados al pago de las acreencias laborales reclamadas?
2. ¿Era procedente declarar la ineficacia del despido de Anixon Vásquez Arregoces y Alexander Cabarcas?
3. ¿En el caso procedía la declaratoria de despido sin justa causa de ELÍAS JOSÉ GONZÁLEZ?
4. ¿Debe responder solidariamente FONADE por ser quien celebró el contrato interadministrativo con el contratista CONSORCIO OBRAS ESTACIONES?
5. ¿Es solidariamente responsable el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA de las acreencias laborales reclamadas por la parte demandante?

6.3. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado; tal y como se demostrará a continuación.

6.4. Fundamento normativo y jurisprudencial

En punto de la ineficacia del despido derivada de la sanción por no haberse cancelado la seguridad social en tiempos debidos nuestra máxima Corporación laboral en sentencia del 30 de enero de 2007 MP EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS aclaró:

Sea lo primero indicar que la condición de eficacia para la terminación de los contratos de trabajo prevista en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 del 2002, es un mecanismo de garantía de cobertura real y

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

concreta para el trabajador en materia de seguridad social y contribuciones parafiscales; ciertamente si le exige al empleador que, para que el despido que se propone realizar sea apto para terminar el contrato de trabajo, cumpla con sus obligaciones para con las entidades del sistema de seguridad social y administradores de recursos parafiscales, se evita que las prestaciones o servicios que estas instituciones ofrecen se nieguen por falta de pago completo de las respectivas cotizaciones o aportes. El artículo 48 de la Constitución Política establece como principio de la seguridad social la *sostenibilidad financiera del sistema*, puesto que la eficacia de los derechos consagrados está irremisiblemente unida a la existencia de recursos suficientes, estimados más allá de los demandados por la urgencia del día, para la viabilidad de las instituciones durante esta y las siguientes generaciones. El Constituyente y el legislador de las últimas décadas, han tenido como finalidad central de sus proyectos y disposiciones el garantizar el equilibrio financiero del sistema, que se obtiene no sólo incrementando los aportes del empleador y del trabajador, y del Estado, sino garantizando los medios para asegurar su efectivo recaudo. Dentro de esta perspectiva encaja la reforma al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, introducida por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, cuyo entendimiento no admite la restricción a la que conduciría el apego literal al texto, en la parte que al remitir al artículo 64 del C.S.T., limita la protección al evento de que el trabajador sea despedido sin justa causa; ocurre que para las obligaciones con la seguridad social y contribuciones parafiscales es absolutamente irrelevante la forma de terminación del contrato; de hecho los deberes para con el sistema surgen desde el momento en el que se inicia el vínculo laboral y se generan durante toda su vigencia. No tiene entonces, razonable cabida la discriminatoria protección que se le ofrece al trabajador, sólo para cuando es despedido injustamente, cuando tal mecanismo previsto en la ley debe desplegar su poder de garantía frente a todos los trabajadores para quienes finalice su vínculo laboral, ora por una forma legal de terminación del contrato, ora por decisión unilateral, con justa o injusta causa por parte de alguna de las partes. El parágrafo del artículo 65 del C.S.T. establece un mecanismo de coacción a los empleadores para que cumplan cabalmente con el deber de aportar a la seguridad social y contribuciones parafiscales, cuyo incumplimiento, estimado respecto a la época en que termina el contrato de trabajo, -en el día de su finalización y dos meses más, se sanciona con la ineficacia de la terminación-; sólo es válido el despido cuando se han cubierto las obligaciones de pago de los aportes a las instituciones del sistema de seguridad social por el trabajador, en un plazo que no puede exceder los dos meses luego de concluido el contrato. La conducta empresarial enderezada a evitar la drástica sanción del artículo 65 del C.S.T. **-la obligación de pago de salarios y prestaciones sociales, hasta tanto no se satisfagan las deudas con las administradoras respectivas-, ha de contribuir a la normalización de las carteras parafiscales de seguridad social, uno de los aspectos necesarios para alcanzar la viabilidad financiera del sistema de seguridad social. La deuda que origina la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo es la deuda con las administradoras del sistema de seguridad social por cotizaciones para pensiones o salud que se hubieren generado por la prestación del servicio, impagados total o parcialmente, háyase cumplido o no con el deber de afiliación, y no cubiertas durante la vigencia del contrato y sesenta días más; si bien la norma se refiere al estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, lo es para efectos de cumplir con la otra obligación prevista en la misma normatividad, la de comunicar al trabajador el estado de cuentas con las entidades de seguridad social y destinatarias de las otras contribuciones parafiscales. La**

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

causa de la ineficacia del despido radica en el incumplimiento para con las entidades aludidas, y no precisamente por faltar al deber de comunicar el estado de cuentas al trabajador; esto se advierte si se repara en que se puede satisfacer aportando planillas de pago por autoliquidación de los tres últimos meses sin que se hubieren efectuado el de periodos anteriores; aquí como se falta al deber sustantivo del pago de contribuciones opera la sanción. Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene; esto conduce a que dicha sanción no puede operar de manera automática, sino que es menester analizar el comportamiento del empleador, no siendo procedente cuando aparezca que estuvo revestido de buena fe.

En cuanto se refiere al pago de la indemnización moratoria, nuestra más alta Corporación, en providencia AL2093-2021 Radicación No. 83.679 del 10 de mayo de 2021, con ponencia de la H. Magistrada ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, conceptuó:

“Indemnización, moratoria. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la indemnización moratoria no opera automática ni inexorablemente, sino por el contrario, pende de la valoración que el juzgador realice sobre la conducta del empleador renuente. De suerte que recae en cabeza de éste, la verificación de la conducta asumida en cada caso por el empleador a través de los medios probatorios específicos de la situación litigiosa, ello fundamentado en el hecho de que no existen reglas absolutas cuando se determina la buena o la mala fe al respecto. Se aclara que cuando se habla de este tipo de indemnizaciones se configuró una excepción a la presunción general de buena fe, dónde es el empleador quien debe acreditar la buena fe, así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral en sentencia como la del 5 de junio de 1972, 15 de octubre de 1973 y 14 de mayo de 1987, y 21 de abril de 2009, radicado 35414, reiterada el 3 de julio, 2013, radicación 40509. Es necesario resaltar que de la demandada no se logra deducir mala fe, ya que a juicio de esta Sala ciertamente se puede inferir que obró con la convicción de pagar lo que le correspondía deber, pues efectuó el pago de salarios y prestaciones sociales conforme lo establecido en el contrato de trabajo celebrado entre las partes, pues amparado en lo señalado en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, le restó incidencia salarial a la denominada participación de utilidades máximas cuando las partes habían dispuesto expresamente que este factor no constituyen salario. Por otro lado, debemos resaltar que están solo a raíz de la presente acción ordinaria y este proveído que se logra dilucidar que los conceptos relacionados cómo participación de utilidades constituyen factores salariales y para ello fue necesario acudir a las providencias emanadas del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, lo anterior resulta suficiente para considerar que no hay lugar a la indemnización moratoria.”

Importa recordar para resolver el asunto las sanciones prevista en el artículo 64 del C.S del T, por terminación indebida del contrato de trabajo:

ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: **En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.** En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así: a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales: 1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año. 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción; b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales. 1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año. 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

En cuanto a la solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, expuso:

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

Respecto al beneficiario o dueño de la obra, nuestra más alta Corporación en sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 siendo Magistrado Ponente el DR. GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ, conceptuó:

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

“El artículo 34 del CST, que fuera subrogado por el artículo 3º del decreto 2351 de 1965, contempla estas situaciones:

La del contratista independiente que realiza, por cuenta de otro, una obra o la prestación de un servicio determinados, sin que exista afinidad entre la prestación debida y las actividades o negocios del contratante. El contratista es el único responsable frente a sus trabajadores por las obligaciones laborales de sus subordinados; y, desde luego, el contratante no compromete su patrimonio frente a ellos.

La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es afin con la obra o el servicio contratado. Esa afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.
(Subraya la Sala)

La de los subcontratistas independientes, sin portar el número o, en otros términos, sin que importe cuan extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficio de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.”

Por último y en cuanto a la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, indicó:

“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador. (...) Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica. Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos. (...)...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín contrataron con el Consorcio Porce II la

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.” (Subrayado y negrilla son del texto).

6.5. CASO CONCRETO.

No hay duda en cuanto a la existencia del contrato de trabajo celebrado entre los señores **ELIAS JOSÉ GONZALES VEGA, ANIXON VASQUEZ ARREGOCES Y ALEXANDER CABARCAS** y el consorcio **OBRAS ESTACIONES**, entre los extremos temporales denunciados en la demanda para cada uno, conforme a la prueba documental arrimada, concretamente el contrato de trabajo celebrado entre las partes.

Ahora bien, en cuanto al primer problema jurídico corresponde a la Sala determinar si el Juzgado de primera instancia erró al condenar a los demandados al pago de las acreencias laborales.

Pues bien, para la Sala el colofón al que arribó el juzgado a quo respecto del pago de prestaciones sociales, se ajusta a derecho, ya que debía el empleador ante la manifestación de los empleados que no había asumido el importe de las referidas prestaciones, demostrar lo contrario; en el caso tal y como lo dedujo el a quo de la prueba es posible observar el pago deficitario de prestaciones sociales a los trabajadores.

La Sala no reprocha el pacto al que arribaron las partes frente al pago anticipado de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y primas, de lo cual son testigos los diferentes pagos de nómina suscritos por los trabajadores; no obstante, en este especial evento se evidenció un pago deficitario de aquellos emolumentos, es decir, el empleador no pudo establecer el pago de prestaciones del 5 al 25 de diciembre para el señor Anixon Vásquez y del 6 de marzo al 2 de abril de 2017 frente a los demás trabajadores, por lo que la condena al pago de la diferencia en lo que respecta a los periodos denunciados se encuentra ajustada a derecho, por lo que el problema jurídico arroja una respuesta negativa en favor de los trabajadores.

En lo que respecta a la ineficacia del despido para los trabajadores Anixon Vásquez Arregoces y Alexander Cabarcas por la acreditación del supuesto de

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

hecho consagrado en el párrafo 1 del artículo 29 de la ley 789 de 2002, , importa hacer la siguiente claridad conceptual: en este evento la Corte Suprema, amplió el espectro de la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.del T, para contratos que terminen por justa causa como el aquí analizado, cuando se advierte que el empleador no hizo los aportes a seguridad social y parafiscales, como una medida para asegurar la sostenibilidad financiera del sistema

En este caso se confirmará la sanción prevista en el artículo 65 del C.S. T a favor de los demandantes Anixon Vásquez Arregoces y Alexander Cabarcas, ya que el empleador no logró acreditar el pago de seguridad social de estos trabajadores por el periodo en que laboraron para la empresa, además no ofreció una excusa por su proceder, por lo que debe entenderse actuó de mala fe al no haber procedido conforme se lo exigía la ley.

La declaratoria del despido sin justa causa del actor Elías José González, también se confirmará ya que el mismo empleador en documento obrante a página 118 del encuadernamiento aportó prueba de que el alistamiento de la "construcción de la estación de policía del municipio de hatonuevo, departamento de la Guajira", terminó el 15 de julio de 2017, por lo que no se entiende justificada la terminación de su contrato el 1 de abril de 2017, por la causa de haber concluida la obra, y en ese sentido se encuentra razonable la indemnización impuesta por juzgador con base en el artículo 64 del C.S del T.

Además, también procede la sanción prevista en el artículo 65 del C.S. T a favor del referido trabajador, ya que como arriba quedó consignado el empleador pagó de manera deficitaria las acreencias laborales del empleado, y no ofreció una excusa razonable de su proceder, por lo que la Sala entiende su actuar no está cobijado bajo el ropaje de la buena, y ello implica la confirmación de la sentencia, en esos puntuales aspectos.

En referencia a la solidaridad del MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA y FONADE, se sabe que conforme al artículo 34 del CST, el contratista independiente asume los riesgos propios de la obra a su cargo, la cual debe ejecutar con sus medios y autonomía técnica y directiva, contratar sus trabajadores y tiene las características de un verdadero empleador. Aunado a ello, a pesar de que el contratante del contratista independiente no tenga un vínculo directo con los trabajadores de éste, sí responde solidariamente por las acreencias laborales de dichos trabajadores, cuando la obra para la cual se contrató corresponde con actividades que ordinariamente ejecuta el contratante inicial, tal como lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas providencias, entre ellas, CSJ SL, 17 jun. 2008, rad.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

30997; CSJ SL, 1° mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015 y, CSJ SL601-2018.

Frente a la solidaridad de los contratistas independientes conforme al art. 34 del C.S.T. modificado por el Artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, se trata de personas naturales o jurídicas con las que se contrata la ejecución de obras o servicios en beneficio de terceros y se convierten en verdaderos patronos de sus trabajadores, no asimilables a los representantes o intermediarios.

Así, para que una persona natural o jurídica sea catalogada como contratista independiente, debe cumplir con los siguientes requisitos señalados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- a. La prestación de un servicio o la ejecución de una obra, bien en forma personal o por medio de otras personas:
- b. Autonomía técnica y directiva para realizar la obra o prestar el servicio;
- c. Precio determinado.

Agrega la norma que la subordinación en el contrato de trabajo y de autonomía en el independiente, es el que los diferencia sustancialmente.

Al referirse al beneficio de la obra, se define como aquellas personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio se ejecuta la obra o se presta el servicio por parte del contratista independiente, sin embargo el artículo 34 del C.S.T. advierte que el beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el contratista, por el valor de los salarios, prestaciones e indemnización a que tengan derecho los trabajadores, lo que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso, a fin de que se repita contra él, lo pagado a dichos trabajadores.

Tal como lo determinara el funcionario de primer grado, frente a la relación laboral entre los demandantes y el subcontratista CONSORCIO OBRAS ESTACIONES no hay duda al respecto, por lo que correspondía a los actores acreditar la existencia del contrato de obra celebrado entre el citado consorcio y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO y el de éste con el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA.

Revisadas los medios de convicción con el fin de demostrar la solidaridad del beneficiario o dueño de la obra, se tiene los siguientes:

- a. Convenio Interadministrativo de Cooperación número 215033 suscrito entre el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

FONADE y el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA de fecha 23 de junio de 2015, tenía por objeto de *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para desarrollar proyectos de infraestructura para el municipio de Hatonuevo departamento de la Guajira de acuerdo a los términos y alcances establecidos por FONSECON en la viabilidad técnica y la propuesta presentada y aceptada por el MINISTERIO – FONSECON”*, prorrogado hasta el 21 de diciembre de 2018.

- b. CONTRATO 2162410 celebrado entre el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO de fecha 12 de septiembre de 2016 se convino la construcción de la Estación de Policía del municipio de Hatonuevo, La Guajira, y que el objeto era la realización de la construcción de la estación de policía en el municipio de Hatonuevo, La Guajira, la cual fue suspendida entre el 23 de mayo y el 30 de agosto de 2017, según las actas visibles a los folios 210 a 214 del expediente.

El convenio administrativo se celebró en atención a que FONADE es una Empresa Industrial Comercial del Estado de carácter financiero, en desarrollo del objeto señalado en el Decreto 288 del 29 de enero de 2004 y por tanto agencia las políticas de desarrollo del Gobierno nacional y de los niveles territoriales, mediante la financiación, administración, estructuración y promoción de proyectos en todos los sectores para: a) gerencia integral de proyectos de desarrollo, b) administración de recursos para apalancar proyectos de desarrollo y, c) estructuración y promoción de proyectos de desarrollo; que conforme a la Resolución No. 1684 del 2013 expedida por el Ministerio del Interior, se creó y reglamentó el comité evaluador del FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA FONSECON, en la que se establecen directrices para la financiación de proyectos o programas entre los que se consideran aquellos cuya ejecución tienda a propiciar la seguridad y convivencia ciudadana y preservar el orden público; que el MINISTERIO – FONSECON viabilizó para el municipio la Ejecución del proyecto “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA” con una discriminación de recursos así: Aportes de EL MINISTERIO – FONSECON a través de FONADE como gerente integral del proyecto de \$2.645.031.771,00 y aportes del municipio por la suma de \$466.770.312; que los términos de la contratación se sustenta en el memorando No. 20152100158623 de fecha 23 de junio de 2015 suscrito por la Gerencia del Contrato marco.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

De lo expuesto entonces se concluye que VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. "INCIGE S.A.S." era contratista del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y éste a su vez del MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, vigentes para los periodos en que reclaman los actores el pago de sus derechos laborales, de quienes se acreditó que fueron vinculados mediante contrato de trabajo por obra o labor.

Hasta aquí entonces se cumple con los primeros requisitos, esto es que se contrató la ejecución de una obra en beneficio de un tercero y por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

Ahora bien en cuanto al beneficiario de la obra, que es el meollo del asunto, la norma hace la excepción que será solidario a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, punto en el que finca su inconformidad el Municipio de Hatonuevo, La Guajira, sin embargo la decisión deberá ser confirmada, pues tal como lo indicara el funcionario de primera instancia si bien FONADE suscribió el contrato con el contratista CONSORCIO OBRAS ESTACIONES es un mero administrador y no el beneficiario directo de la obra, por lo que la obra desarrollada no es una labor extraña al municipio de Hatonuevo, conforme a lo señalado en el artículo 311 de la Constitución Política que reza:

"Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la visión político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

De lo anterior, es fácil colegir que de acuerdo con la prueba documental traída a estudio, conllevan a reiterar que la solidaridad para efectos prácticos en el presente asunto, surge cuando la actividad contratada con el contratista independiente, es propia del desarrollo normal de las funciones asignadas por el MUNICIPIO DE HATO NUEVO, LA GUAJIRA, es decir, si la actividad contratada es parte como ya se explicó, del objeto misional de la entidad o ejecuta actividades que sean necesarias, imprescindibles y específicas para la consecución del giro ordinario para el cumplimiento óptimo de la política pública, la que como se vio incluye la de construcción de diferentes obras municipales.

De manera entonces que no le asiste razón a la demandada y por ende, la sentencia en este punto, deberá ser confirmada.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

Las anteriores disquisiciones también son suficientes para, tener por agotado el grado jurisdiccional de consulta.

Se condenará en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandante, ya reducidas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **ELÍAS JOSÉ GONZÁLEZ VEGA, ANIXON VÁSQUEZ ARREGOCES Y ALEXANDER CABARCAS** contra **VÍCTOR HUGO BURGOS MORA** y la sociedad **INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. "INCIGE S.A.S."** quienes conforman el consorcio **OBRAS ESTACIONES , EL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandante, ya reducidas.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-0072-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: ANIXON ENRIQUE VÁSQUEZ ARREGOCES
Acdo: VÍCTOR HUGO BURGOS MORA Y OTROS
Decid: Sentencia de segunda instancia

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951b8632202886aee41036f602b7ce7fe471f2653ab80256c051400da087814f**

Documento generado en 16/12/2022 06:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>